REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2019.

Expediente No.	:	**2018-00451.**
Demandante	:	**EMIRA MERCEDES HERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.**
Asunto	:	**ORDENA DAR CUMPLIMIENTO.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que fue remitido por la Secretaría del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad a lo ordenado en audiencia del 11 de septiembre de 2018[1], en la que dispuso declarar probada la excepción previa ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Santa Marta, Reparto, en virtud de la solicitud elevada por la entidad accionada.

Por lo anterior se incurrió en un error por parte de la Secretaría de ese Despacho judicial al remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, pues como bien da cuenta la audiencia y el CD contentivo de los actos administrativos[2], el causante señor Pedro León Acosta Díaz Granados, laboró como empleado público en calidad de Director Regional del ICBF del Magdalena, razón por la cual el conocimiento de la presente controversia se encuentra radicada en los Juzgados Administrativos de Santa Marta, Reparto.

Por lo anterior, por secretaría, dese cumplimiento al auto proferido en audiencia del 11 de septiembre de 2018, en la que se dispuso **la remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Santa Marta (reparto)** por ser de su competencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

---

[1] Ver fl. 94 del exp.
[2] Ver páginas 6,8 y 9.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. _013 notificó** a las partes la providencia anterior, hoy **11-03-2019** de 2018 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 08 MAR 2019

Expediente No.	:	**2019-00041**
Demandante	:	**HAROL MAURICIO GIL GUAÑARITA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**
Asunto	:	**Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **HAROL MAURICIO GIL GUAÑARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.453.180 de Chaparral (Tolima), a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia[1] proferidos dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No. SIJUR-GRUTE 2015-23.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

---

[1] La demanda no es admitida contra la Resolución No. 03500 de fecha 06 de julio de 2018, al tratarse de un acto de ejecución, el cual no es sujeto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. **JORGE IVAN MINA LASSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.493.777 de Santander de Quilichao y tarjeta profesional No. 201.569 del C.S. de la Jud, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2], quien puede ser notificado en el correo electrónico redasejur@gmail.com[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 12 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[2] *Ver fls. 83 y 84 del exp.*
[3] *Ver fl. 82 del exp.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 08 MAR 2019

Expediente No.	:	**2018-00455**
Demandante	:	**MARÍA MABEL SÁNCHEZ MORALES.**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**Previo calificar demanda**

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor MARÍA MABEL SÁNCHEZ MORALES contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se tiene lo siguiente:

El artículo 156, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
>
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
>
> ***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En relación con lo anterior, el Despacho observa en el expediente contentivo de la demanda que no se aportó ningún documento que permita determinar cuál fue el último lugar donde se encuentra prestando sus servicios la actora.

Así entonces, este Despacho **ordena** que por **Secretaría** se **REQUIERA VÍA ELÉCTRÓNICA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA,** para que certifique el último lugar en el que se encuentra prestando sus servicios la señora MARÍA MABEL SÁNCHEZ MORALES identificada con C.C. No. 41.339.430.

Al efectuarse el requerimiento por ese medio más expedito en cumplimiento a lo ordenado en este proveído, deberá advertirse a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos del Despacho, **deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término de diez (10) días, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso. <u>De no recibir respuesta de parte de las entidades o funcionarios requeridos, por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.</u>**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No.** 1 MAR 2019 notifico a las partes la providencia anterior, Nº 12 hoy a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho de marzo de 2019.

Expediente No.	:	**2018-00434**
Demandante	:	**JOSÉ NEDER LARA PARRA**
Demandado	:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
Asunto	:	**Admite demanda**

Se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JOSÉ NEDER LARA PARRA,** a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR,** en la que se pretende la nulidad del oficio E-00003-201816409-CASUR Id: 350271 del 16 de agosto de 2018[1], En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico **notificaciones@casur.gov.co** de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

Ver folio 19 del expediente.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. RAMÓN ARIEL VARGAS HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.320 de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) y tarjeta profesional No. 180.615 C.S. de la Jud., como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2], quien puede ser notificado en el correo electrónico ramon790519@hotmail.com[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 012
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[2] Ver fl. 1 del exp.
[3] Ver fl. 62 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**11001-33-42-047-2018-00262-00**
Demandante:	**ELSA ELENA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**
Demandada:	**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
Asunto:	**Ordena enviar a Oficina de Apoyo**

EJECUTIVO

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, es necesario liquidar la sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2012[1], en consecuencia, **por Secretaría envíese** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva[2] y en la liquidación presentada[3].

Adviértase a los liquidadores que para la liquidación respectiva deben tenerse en cuenta: las resoluciones No. 0358 del 28 de julio de 2014[4] y No. 0176 del 8 de mayo de 2015[5]; así mismo, al momento de efectuar la liquidación se efectué en la misma los descuentos en aportes que debió realizarse sobre los factores salariales incluidos por la sentencia y sobre los cuales no se había realizado descuento alguno.

Una vez allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] Ver fls. 4-20 del exp.
[2] Ver fls. 55-57 del exp.
[3] Ver fls. 37-51 del exp.
[4] Ver fls. 26-31 del exp.
[5] Ver fls. 32-33 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 11 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 08 MAR 2019

Expediente No.	:	**2018-00449.**
Demandante	:	**RUTH MENDOZA PARDO**
Demandado	:	**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Asunto	:	**Inadmite demanda**

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **RUTH MENDOZA PARDO** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, el Despacho advierte la siguiente falencia que impide su admisión:

- El Doctor JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA deberá allegar al expediente el poder que lo faculte para actuar en calidad de apoderado de la parte actora, con la respetiva presentación personal, conforme se establece en el artículo 160 del CPACA, toda vez que no fue aportado junto con el libelo inicial.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 012 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 7 MAR 2019, a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 08 MAR 2019

Expediente No.	:	**2018-00374**
Demandante	:	**FERNANDO DE JESÚS MEDINA MAURY**
Demandado	:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Asunto	:	**Admite demanda**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en providencia calendada el 10 de agosto de 2018, en virtud de la cual **remitió por competencia** el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En ese sentido, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **FERNANDO DE JESÚS MEDINA MAURY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.421.796 de Puerto Colombia - Atlántico, a través de apoderado especial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia[1] proferidos dentro del disciplinario radicado bajo el No. COPER2-2016-111 los cuales sancionan disciplinariamente al demandante con destitución en el ejercicio del cargo e inembargabilidad general para desempeñar cargos públicos por el término de 15 años.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí

[1] La demanda no es admitida contra la Resolución No.00162 de fecha 15 de enero de 2018, al tratarse de un acto de ejecución, el cual no es sujeto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Téngase al Dr. **CESAR SÁNCHEZ ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.125 de Coyaima (Tolima) y tarjeta profesional No. 228.016 C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[2], quien puede ser notificado en el correo electrónico slabogados32@gmail.com[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

17 3 MAR 2019

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[2] *Ver fl. 1 del exp.*
[3] *Ver fl. 282 del exp.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 08 MAR 2019

Expediente No.	:	**2018-00423.**
Demandante	:	**UGPP.**
Demandado	:	**MARIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.**
Asunto	:	**Inadmite demanda**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en providencia calendada el 17 de septiembre de 2018, en virtud de la cual remitió por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES** - UGPP, NIT. No. 900.373.913-4 contra la señora **MARIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, se tiene lo siguiente:

1. El presente medio de control no puede ser admitido para obtener la nulidad de la Resolución 23274 del 17 de mayo de 2006 por la cual se reliquidó una pensión de vejez a la ahora demandada, por cuanto los documentos allegados al expediente, se observa que fue objeto de la declaratoria de nulidad por la jurisdicción contenciosa administrativa por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá del 06 de marzo de 2009.
2. El Despacho ordenará en la parte resolutiva del presente proveído que se alleguen las copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá del 06 de marzo de 2009 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo Sección Segunda, M.P ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS el 20 de noviembre de 2009 dentro del expediente 11001333102520070004000, demandante, MARIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ demandado CAJANAL.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría, requiérase al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que allegue a este Despacho copias de las sentencias de

primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá del 06 de marzo de 2009 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo Sección Segunda, M.P ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS el 20 de noviembre de 2009 dentro del expediente 11001333102520070004000, demandante, MARIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ demandado CAJANAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 012 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 27 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2019.

Expediente No.	:	**2013-00159.**
Demandante	:	**JOSÉ DUMAR GIRALDO HERNÁNDEZ**
Demandado	:	**N-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.**
Asunto	:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho realizada el 18 de diciembre de 2018 en cuantía de $ 200.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, conformados por agencias en Derecho por valor de $ 200.000[1].

En firme este auto, requiérase a la parte actora para que acredite el pago de las costas a favor de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 013** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13-03-2019** a las 8:00 a.m.

13 MAR 2019

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] En atención a lo ordenado por el superior.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 08 MAR 2019

Expediente No.	:	**2016-00049.**
Demandante	:	**CECILIA PALOMAR PERDOMO**
Demandado	:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP.**
Asunto	:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho realizada el 22 de noviembre de 2018 en cuantía de $ 50.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, conformados por agencias en Derecho por valor de $ 50.000[1].

En firme este auto, requiérase a la parte actora para que acredite el pago de las costas a favor de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 013
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[1] En atención a lo ordenado por el superior.